

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 16:27 , 26/01/2024

2020-00858 RECURSO DE APELACIÓN

HMC ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS SAS <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>

Vie 26/01/2024 3:08 PM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (496 KB)

2020-00858 RECURSO DE APELACIÓN ENE-26-24.pdf;

SEÑORES;
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLES MAGISTRADOS;
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO - Magistrado Ponente
INES LORENA VARELA CHAMORRO - Magistrada
LA CIUDAD

REFERENCIA:
PROCESO: DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO
Quejoso: CRISTIAN DAVID GONZALEZ CALDERON
Disciplinado: WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS
Radicación: 76001-11-02-000-2020-00858-00

Respetuoso saludo,

Por medio del presente remito escrito contentivo del RECURSO DE APELACIÓN en contra del fallo proferido dentro del presente asunto, en un total de diecinueve (19) folios, para los fines pertinentes.

Agradezco su importante diligencia.

Atentamente,

ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.**H M C ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.****Harold Mario Caicedo Cruz**

Abogado

Conciliador

Especialista en Derecho Penal

Carrera 4 N.º 14 - 50 Centro Comercial Atlantis Oficina. 809.

Teléfonos: 8855795 - 312 8791302

S.R.M

Santiago de Cali, enero 26 de 2024



SEÑORES;
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLES MAGISTRADOS;
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO - Magistrado Ponente
INES LORENA VARELA CHAMORRO - Magistrada
LA CIUDAD

REFERENCIA:
PROCESO: DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO
Quejoso: CRISTIAN DAVID GONZALEZ CALDERON
Disciplinado: WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS
Radicación: 76001-11-02-000-2020-00858-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, mayor de edad, con domicilio en Cali (v), abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.767.880 de Cali (v), portador de la Tarjeta Profesional No. 210.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del disciplinado, Señor **WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS**, dentro del proceso en referencia; por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia Dual de Decisión No. 4 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) notificada el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y encontrándome dentro del término que establece el artículo 81 incisos 1,2,3 y 4 de la ley 1123 de 2007, el cual sustento bajo los siguientes presupuestos:

Primero: Al dirigirme ante tan altas magistraturas, mi escrito esta signado dentro del más alto grado de respeto hacia las partes intervinientes, y lo expresado en él se hace sin ninguna distinción que afecte la honra y la dignidad de ningún ser humano.

Segundo: Este togado no comparte la decisión de la sala y demuestra su inconformismo frente a la sanción impuesta de suspensión en el ejercicio de la profesión al letrado **WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **16.275.627**, portador de la tarjeta profesional No. **223.702** del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de SEIS (06) meses, por supuestamente haber infringido el deber profesional previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y por haber supuestamente incurrido con ello en las faltas descritas en el artículo 35 numeral 4º de la precitada ley, calificando la falta a título de DOLO, cuando acorde a la consideración de los Magistrados en la parte considerativa de la providencia de marras, decidieron interponer la sanción descrita.

Todo el anterior desacuerdo e inconformismo, se basa y se apela de la siguiente manera:



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

Dice la Sala, que, conforme a los cargos irrogados, se tiene como **hechos probados** los siguientes:

- “Que entre el abogado William Hernández Rojas y el quejoso Cristian David González, existió una **asesoría** para la compra de derechos litigiosos de una casa ubicada en la Carrera 85 D No. 45-39 barrio el Caney. - (negrilla, resaltado y cursiva son míos, fuera de texto).
- Que producto de ese negocio, el quejoso consignó los días 21 de octubre, 24 de octubre y 12 de noviembre del 2019 a la cuenta bancaria personal del abogado, la suma de \$89.000.000.
- Que el quejoso el dos de octubre de 2019 **firmó contrato por la venta de derechos litigiosos** de la casa ubicada en la Carrera 85 D No. 45-39 barrio el caney, **con la inmobiliaria Portal House S.A.** la cual nunca le fue entregada.” (negrilla, resaltado y cursiva son míos, fuera de texto).

Desarrollo del desacuerdo e inconformidad de la decisión de los anteriores hechos probados por la Sala, así:

1. Si, y solo si, ratifico lo probado por la sala en el sentido que, entre el quejoso y mi mandante **existió solamente una asesoría**, que era la labor profesional que éste ejercía como Asesor de la persona jurídica, sociedad Inmobiliaria & Inversiones Portal House cars S.A.S, la cual consistía en asesorar jurídicamente a todos y cada uno de los clientes que visitaban dicha empresa inmobiliaria, ofreciendo una explicación clara, diáfana, y honesta como profesional del derecho, frente a la venta de derechos de crédito según lo normado en el Código Civil Colombiano, y la venta de derechos litigiosos que se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 de la misma obra civil, en especial en el primero de ellos en el que se preceptúa que: “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente..*”, en armonía con lo normado en los artículos 666 del Código Civil, 68 inc. 3 y 78 del Código general del Proceso, este último en cuanto hace referencia a que es válida la asesoría jurídica puesta al servicio de la inmobiliaria en el aludido contrato, toda vez que el letrado lo hizo de manera clara, concisa y honesta en relación a la situación de la venta de derechos de crédito y venta de derechos litigiosos, conforme a los postulados que rigen el ejercicio de la profesión. (resalto).
2. Desde el sano punto de vista, gravemente se equivoca la sala al interpretar y enrostrar que entre el togado disciplinado y el quejoso existió un **negocio**, porque no se probó a cabalidad que entre ambos existiera una relación contractual civil o comercial. Dice la Sala que **producto de ese negocio** el quejoso consignó en la cuenta bancaria del disciplinado la suma de \$89.000.000, pero nunca logro el quejoso probar que dicha consignación fuese producto de una negociación con el abogado Hernández Rojas.

Luego entonces, deja una **DUDA** esa apreciación cuando se manifiesta que en los hechos probados por los cuales se sancionara al abogado, no está debidamente probado este hecho, porque como se describe a continuación, dice la sala:

*“El quejoso el dos de octubre de 2019 **firmó contrato** por la venta de derechos litigiosos de la casa ubicada en la Carrera 85 D No. 45-39 barrio El Caney, **CON LA INMOBILIARIA PORTAL HOUSE S.A.**, la cual nunca le fue entregada.” - (negrilla, resaltado y cursiva son míos, fuera de texto).*

Recalco, la Sala deja como hecho probado que el quejoso **FIRMÓ CONTRATO CON LA INMOBILIARIA PORTAL HOUSE S.A.** y como se puede observar dentro de los documentos aportados al proceso disciplinario, NUNCA el quejoso firmo contrato con el profesional del derecho, es decir nunca se obligaron.

Al togado lo contrata bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales la persona jurídica; él asesoraba por motivo de su misión profesional las personas que le direccionaban; Las personas atendidas por mi mandante, llegaban de manera directa a la inmobiliaria y eran remitidas al profesional.

El quejoso se obliga contractualmente con la Inmobiliaria Portal House S.A

Dicho contrato que, por demás, se ajusta en todas y cada una de sus partes a los parámetros establecidos en los artículos 1494 y 1495 del Código Civil, indicándose en el primero que: *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...”*, y en el segundo que: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra dar, hacer o no hacer alguna cosa...”*; normas que se complementan con lo dispuesto en el artículo 1502 ibídem en punto a los requisitos para que una persona se obligue, disponiéndose en tal sentido que *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita...”*

Como puede observarse sin necesidad de hacerse un profundo análisis, lo acordado entre la Inmobiliaria Portal House S.A., a través de su representante legal señora **LILIANA BUSTOS URIBE**, y el señor **CRISTIAN DAVID GONZALEZ CALDERON**, se ajustó plenamente a las mencionadas disposiciones de la normatividad sustantiva civil, por lo que en ningún instante pueda siquiera presumirse que existió mala intención o dolo en la celebración del aludido contrato por parte de la entidad inmobiliaria, y mucho menos por parte del togado disciplinado, pues, se itera, su conducta se ajustó a las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

Continua la Sala con la Valoración probatoria, con el fin de valorar las probanzas allegadas a la luz de la sana crítica, y lo desarrolla de la siguiente manera:



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

“Al respecto, debe advertir la Sala que, el señalamiento principal efectuado por el quejoso, se concreta en que el togado encartado, actuando como asesor jurídico de la inmobiliaria Portal House S.A., le ofreció la venta de unos derechos litigiosos de una casa ubicada en la dirección Carrera 85 D No. 45-39 del barrio el Caney en la ciudad de Cali, predio por el cual, según lo aportado y ratificado por el denunciante, pagó un total de \$89.000.000, a cambio de los cuales nunca recibió el apartamento prometido. - “

Se contradice la Sala, cuando en los hechos probados manifiesta que entre el togado disciplinado y el quejoso existió una ASESORIA que aunque no lo diga es jurídica, y en esta valoración probatoria a la luz de la sana crítica de la Sala manifiesta que el togado ofreció en venta unos derechos litigiosos, nace para el suscrito DUDA del porque en un aparte la Sala ratifica que entre el togado y el quejoso existió una Asesoría Jurídica, propia de los abogados, pero en otra parte se contradice al manifestar que entre las partes existió una venta de derechos, pues, como se refiere en las probanzas el quejoso firmo un contrato con un tercero diferente al disciplinado.

Razón suficiente para mostrar la inconformidad ya que la Sala vuelve a advertir que con la declaración juramentada rendida por el quejoso, advierte la Sala, que los cuestionamientos del señor González Calderón, encuentran respaldo en las documentales que, en principio acreditan, que existió una negociación entre la inmobiliaria y el quejoso, la cual fue controlada y dirigida por el letrado, a los efectos de concretar la venta de unos “derechos litigiosos” sobre la casa ubicada en la Carrera 85 D No. 45-39 del barrio el Caney y que producto de esa negociación el abogado recibió del querellante en su cuenta personal la suma de \$89.000.000.00.

Respetuosamente resulta para esta defensa, que la sala de manera no probatoria y fuera del debido proceso se atreve a manifestar que la negociación entre la inmobiliaria y el quejoso fue controlada y dirigida por el letrado, luego entonces en los hechos probados por la Sala, existe una duda porque no pudo determinar si entre estos existió una asesoría, negociación, un control o el togado dirigió una negociación entre las partes contratantes.

Dentro del debido proceso, quedo plenamente probado que las partes vinculadas en la negociación plasmada en documento idóneo, fue el quejoso y la persona jurídica. Además, quien supuestamente afecto al accionante en sus derechos fue la inmobiliaria.

Y continua la Sala manifestando en su valoración probatoria que:



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

“Sobre el particular, no existe duda para la Sala, que el abogado actuó en ejercicio de su profesión, esto es, cumplió con la misión de asesorar al quejoso, respecto a que era una venta de derechos litigiosos, motivo por el cual, así lo haya hecho como “empleado” de la inmobiliaria Portal House S.A, en el contrato suscrito por el quejoso con la inmobiliaria se resaltan dos aspectos puntuales.- El primero de ellos, en el título del contrato se observa “contrato de inversión e intermediación y asesoría jurídica por compra de derechos de crédito con garantía real” y el segundo de ellos, en su cláusula segunda se dice:

“Cláusula Segunda: OBJETO DEL CONTRATO: - Tiene por objeto el presente contrato, que las partes integrantes del mismo establecen y así lo dejan plasmado, que EL(LA) ADQUIRIENTE manifiesta su interés e intención voluntaria en la compra de derechos de crédito (derechos litigiosos) que tiene a su cargo LA ENTIDAD VENDEDORA.”

Resulta evidente que la Sala se ratifica en que EL ADQUIRIENTE, es decir el quejoso, manifestó con su firma del contrato, su interés en intención *voluntaria* en la compra de derechos litigiosos que tenía a su cargo LA ENTIDAD VENDEDORA, es decir, la sociedad Inmobiliaria & Inversiones Portal House Cars SAS, mas no la tenía a cargo el disciplinado, sabio objeto contractual que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1494 y 1495 del Código Civil antes citados.

Se desprende la de misma, que el quejoso manifestó de antemano en el contrato que:

“manifestando de antemano EL(LA) ADQUIRIENTE, que ha sido plenamente informado en todo lo concerniente a lo que a compra de derechos de crédito (derechos litigiosos) se refiere, quién acepta haber recibido personalmente toda la asesoría contractual, financiera y jurídica por parte de LA ENTIDAD VENDEDORA, así como también las aclaraciones y dudas que resolvió LA ENTIDAD VENDEDORA la cual fue clara y verás en sus planteamientos informados en lo que respecta a la oferta y compra de derechos de crédito (derechos litigiosos) que LA ENTIDAD VENDEDORA realiza según el objeto de sus negocios; así, como la información que entregó LA ENTIDAD VENDEDORA en lo que respecta a todas y cada una de las etapas procesales inherentes del proceso ejecutivo hipotecario objeto de este contrato, por lo cual, EL(LA) ADQUIRIENTE acepta las implicaciones y términos en la oferta de compra de derechos de crédito (derechos litigiosos) que realiza LA ENTIDAD VENDEDORA ante la entidad financiera y/o persona natural, asimismo, LA ENTIDAD VENDEDORA explicó ampliamente los términos o tiempos judiciales tomados por parte del-



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

Juzgado de conocimiento donde se inicie la demanda ejecutiva o donde se encuentre el actual proceso, si es el caso, de igual manera, LA ENTIDAD VENDEDORA informó a EL(LA) ADQUIRIENTE todos y cada uno de los riesgos contractuales, financieros y jurídicos involucrados en la inversión que realiza EL(LA) ADQUIRIENTE en la adquisición de derechos de crédito (derechos litigiosos); y en fin, todo lo que conlleva esta modalidad de negocio de compra de derechos de crédito (derechos litigiosos); y así, luego de recibir por parte de LA ENTIDAD VENDEDORA toda la información con la rigurosidad contractual, financiera y jurídica del caso. (negrillas propias de la sentencia y mías)- “

“Todos estos aspectos, son concluyentes para determinar que, así no estuviera firmado por el letrado y el quejoso, está probado y aceptado por el propio abogado disciplinado, que éste desplegó sus conocimientos jurídicos y prestó sus servicios profesionales como abogado en este asunto. Ello, dado que entre otras cosas cumplía tal labor en la inmobiliaria Portal House, concretamente era el encargado de asesorar a los clientes sobre todos los aspectos jurídicos concernientes al negocio que se iba realizar. Por ello, se está en este caso a lo exigido por el artículo 19 ibidem, siendo entonces el letrado William Hernández Rojas sujeto disciplinable en este evento. -”

Completamente de acuerdo, el disciplinado era, como dice la Sala, el encargado de asesorar a los clientes sobre todos los aspectos jurídicos concernientes al negocio que se iba a realizar. Nótese, que el negocio que se realizó por la compra y venta de derechos de crédito o derechos litigiosos nada dice del abogado William Hernández Rojas, porque como lo resaltó la Sala, el togado era el asesor jurídico del negocio contractual que pudiera existir entre la inmobiliaria y un tercero, pero él no era quien se comprometía.

Tan congruente e idónea era la asesoría del disciplinado con el cliente de la inmobiliaria, que era ella quien estipulaba con el promitente comprador.

Obsérvese que, en el contrato, el adquiriente manifestó *su interés e intención voluntaria* de suscribirlo, nunca se dice ni se presume que el abogado disciplinado coaccionara o influenciara al cliente o al quejoso para que firmara o hiciera el negocio con la inmobiliaria. Es más, conforme a lo declarado por él, luego de escuchar la asesoría brindada por el asesor jurídico de la Inmobiliaria respecto a los alcances jurídicos (normas que regulan la venta y cesión de derechos litigiosos) y de la relación contractual que iba suscribir con ella, se marchó para regresar luego a suscribir el contrato, razón por la cual tuvo tiempo suficiente para acudir a otro profesional del derecho, en caso de tener dudas, a fin de asesorarse y confirmar si lo que le había informado el asesor de la entidad prometedora se encontraba acorde con las disposiciones legales que regulan la materia; por consiguiente, no puede denunciar arbitrariamente e intentar excusarse o ampararse en un supuesto engaño por parte del abogado disciplinado, pues, se reafirma, éste solo cumplió con las funciones que le competían en virtud al contrato de prestación de servicios que tenía con la citada inmobiliaria.



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

Continúa la Sala en su valoración probatoria aduciendo que:

“Además de la documental aludida, se tiene también la declaración juramentada de los señores Daniel David Sánchez Carabalí, trabajador comisionista de la inmobiliaria y Liliana Bustos Representante legal, quienes, sin dubitación alguna, indicaron que el profesional del derecho era quien se encargaba de asesorar a los clientes sobre el negocio a realizar. Para el testigo Sánchez Carabalí como para el quejoso, la manera de expresarse del letrado, con los tecnicismos propios de la jerga técnico-jurídica, transmitieron confianza legítima en el comprador, por lo que el letrado dada tal condición, le ofreció en venta el aludido inmueble.-”

Este togado apelante, presenta su inconformismo frente a esta valoración, toda vez que como lo dice la Sala, el disciplinado asesoraba a los clientes, pero no está probado que ofreciera o vendiera derechos litigiosos, pues ese no es su fuerte, su especialidad es su abnegación jurídica, no es vendedor, ni comisionista, ni intermediario en ventas al público, por lo tanto no se ha podido probar por parte de la Sala que el abogado vendiera productos litigiosos; además el testigo Sánchez Carabalí se limitó a manifestar que el togado asesoraba a los clientes, función propia de esta profesión, empero las decisiones son personales y voluntarias, como se demostró en el contrato de inversión; testigo al que se le da plena credibilidad no obstante que manifestó que no había estado presente en la negociación celebrada entre la inmobiliaria y el quejoso toda vez que no era empleado de la misma y no lo dejaron entrar, teniendo que quedarse en la recepción; que tenía otro empleo en la Gobernación del Valle y sólo iba a la inmobiliaria cada dos meses; que no era asesor inmobiliario sino un mero intermediario que conseguía clientes por lo cual le pagaban una comisión; declarando igualmente que la inmobiliaria le había quedado a deber un dinero por concepto de comisiones, lo que conduce a concluir, sin lugar a dudas, que no es un testigo creíble como equivocadamente lo entendieron los respetados magistrados, pues su declaración deja ver claramente su animadversión hacia la mencionada entidad y, en especial contra el doctor Hernández Rojas.

“Se resalta también, que se estableció documentalmente, que el abogado le entregó a la inmobiliaria \$15.000.000 y \$9.000.000. Empero, la señora Liliana Bustos en calidad de representante legal de la inmobiliaria Portal House S. A, en su declaración jurada afirmó que el disciplinado se apropió de \$19.000.000.00, pues de los \$89.000.000.00, entregados por el quejoso, ella solo recibió \$70.000.000.00.”

Se hace hincapié en este punto de la valoración probatoria que hace la Sala, en el sentido de mostrar inconformismo debido a que se pudo haber presentado una falla del juzgador al hacer la *sana critica* porque considero, con todo respeto, que existió una confusión que arrojó una DUDA en el magistrado, toda vez que como él lo resalta en el acápite anterior, dice que se estableció documentalmente, que el abogado le entregó a la inmobiliaria \$15.000.000 y \$9.000.000, y que en su declaración jurada la señora Liliana Bustos en calidad de representante legal de la inmobiliaria Portal House S.A. afirmó que el disciplinado se apropió de \$19.000.000.00 y que ella solo recibió de parte del abogado \$70.000.000.



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

La sana crítica propia de los juzgadores, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional debe ser un sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, además, el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo más posible de sus propias apreciaciones subjetivas.

Pero no se puede inadvertir este error judicial, porque en la suma de los valores entregados por el abogado disciplinado resaltados por la Sala, que son pruebas documentales aportadas, se vislumbra que la suma de estos recibos, de \$15.000.000,00 + \$9.000.000,00, arroja el valor de veinticuatro millones de pesos m/cte. (\$24.000.000,00).

Ahora, resalta la Sala que la representante legal de la inmobiliaria donde prestaba sus servicios jurídicos el togado, afirmo bajo la gravedad del juramento que el abogado le entregó \$70.000.000.

Sumados \$24.000.000 documentales +\$ 70.000.000 declarados, suman \$94.000.000,00

La duda favorece al disciplinado. ¿Porque esa diferencia? Que pasó con el saldo.

De otra manera la Sala manifiesta que:

“Dicho de otra manera, debido a que el quejoso le consignó a la cuenta personal del abogado la suma de \$89.000. 000 como pago de la venta de derechos litigiosos, éste debía depositarlos y/o entregarlos a la inmobiliaria Portal House S.A. Sin embargo, lo que se acreditó testimonial y documentalmente es que ni la inmobiliaria recibió todo el dinero, ni al quejoso se le reintegró lo que pagó por una venta, la cual finalmente no se concretó. Todo ello, se reitera, a pesar que quien recibió el dinero en su cuenta bancaria personal, no fue otro que el acá disciplinado. - “

Confusión errática, porque lo que se acreditó testimonial y documentalmente fue que la inmobiliaria recibió \$70.000.000 y el disciplinado probó documentalmente \$24.000.000,00; lo que debió advertir el juzgador al momento de la declaración de la representante legal *que existía una confusión*, que existía una duda razonable que el togado no se apropió de ningún dinero, y que seguramente por la condición de la representante legal, no recordó bien como había efectuado la entrega el togado, porque recalco, lo documental y testimonial se presta a confusión.

“De lo expuesto, para esta Corporación se encuentra acreditado en el grado de conocimiento exigido por el citado artículo 97 del C.D.A., que el abogado William Hernández Rojas, prevalido de su calidad de abogado de la inmobiliaria Portal House S.A., le prestó al quejoso, su asesoría jurídica



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

para la compra de unos derechos litigiosos de un bien inmueble, por el que recibió la suma de \$89.000.000.00, entregándole a la representante legal de la inmobiliaria solo la suma de \$70.000.000, apropiándose y no reintegrando la suma de \$19.000.000.00.

Sin embargo, ni el negocio jurídico se materializó ni se realizó por parte del abogado la entrega o devolución del dinero, tal y como lo demandaba el deber de honradez profesional. -”

“Por lo tanto, para la Sala está demostrado que la labor del letrado en este caso no fue el de un simple empleado de la inmobiliaria, sino que se constituyó en una labor de persuasión jurídica, a través de la cual se enrutó al quejoso a realizar el engañoso negocio. Contratación que, se tradujo al final en la desposesión económica de Cristian pues, aunque pagó la millonaria suma, nunca recibió el inmueble prometido. Esta entrega el dinero, de acuerdo a lo probado acá, no había sido posible sin la asesoría jurídica del letrado, quien otorgó confianza al quejoso para llevar a cabo esas transacciones, las cuales fueron todas dirigidas hacia la cuenta de ahorro del letrado. -“

Mi inconformismo expresado en esta apelación estriba en que el juzgador realiza aseveraciones subjetivas, toda vez que manifiesta que el abogado realizó una labor persuasiva, este apartado carente de veracidad porque no se demostró en el plenario que el abogado incitara o persuadiera en que el cliente de la inmobiliaria debía hacer el negocio, el abogado solamente se limitaba a realizar funciones propias de asesoría en temas de derechos de crédito o litigiosos. Nunca enrutaba a los clientes a firmar por coacción un negocio engañoso. Además, dice el juzgador, que el quejoso nunca recibió el inmueble prometido, **y esto es falso- falso gravemente a la verdad**, porque en versión del quejoso, este manifiesta que recibió a cambio por parte de la inmobiliaria otro inmueble, que le entregó y en el que actualmente vive disfrutándolo, usufructuando y obteniendo ganancias todo producto de la negociación estipulada sin tener ningún tipo de inconvenientes, y nunca manifestó que mi mandante se lo hubiera entregado. Luego entonces, existe una indebida apreciación crítica, porque nada se dijo en la sustentación de la sentencia sobre el inmueble que entregó la inmobiliaria al señor González Calderón, que cambió considerablemente el negocio jurídico entre las partes, y donde se observa que no figura o aparece el disciplinado en ninguna de estas actuaciones de los terceros.

Además, confirmo lo manifestado en párrafos anteriores en relación a la validez del contrato celebrado entre las partes -inmobiliaria y el señor González Calderón- y objeto de la queja disciplinaria presentada que, dicho sea, de paso aceptó las condiciones de variación de lo inicialmente pactado por parte de la inmobiliaria al permitir se le entregara un apartamento mientras se resolvía lo relacionado con la casa ubicada en el barrio El Caney de la Ciudad de Cali.



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

“Se demostró también que, a raíz de ese asesoramiento, el quejoso decidió depositar en la cuenta personal del abogado la suma de \$89.000. 000.00, con el fin de obtener una venta de derechos litigiosos frente a una casa ubicada en el barrio el Caney con la expectativa que le fuera entregada, sin que el abogado pudiera demostrar que, la totalidad de esos dineros hayan sido entregados a la inmobiliaria o en su defecto retornado al quejoso. -“

Me ratifico en la confusión que por parte de la Sala existe, refiriéndome a la duda razonable frente al resultado de la operación matemática en la suma de los valores entregados, si en cuenta se tiene que las sumas de los valores probados documental y testimonialmente sobrepasan el valor entregado por el quejoso. El juzgador de primera, en nada se esforzó para que en el testimonio bajo la gravedad de juramento por parte de la señora Bustos Uribe se precisara sobre dicha incoherencia, que desde el punto de vista factico, favorece a mi defendido.

“Para la Sala, no es creíble la explicación del letrado, respecto a que prestó su cuenta personal para el depósito de estos dineros porque la representante legal le había pedido el favor. En efecto, al ser la inmobiliaria una empresa legalmente constituida y con varios años en funcionamiento, debía tener sus propias cuentas bancarias para que los clientes depositaran allí el dinero de las negociaciones que se hacían, máxime si era un negocio que se realizaba directamente con la inmobiliaria como lo expuso el disciplinado en su versión. -”

Precisa la Sala, justificando un argumento que debe ser factico, bajo una apreciación subjetiva, que no le cree al abogado la explicación que realizó respecto a que prestó su cuenta personal para el depósito de estos dineros porque la representante legal le pidió un favor.

Resulta altamente beneficioso para me representado, que se tenga en cuenta que el juzgado de primera instancia, no conto con los elementos probatorios para no creer al disciplinado, pero si a la testigo. Cuales fueron esos elementos que lo inducen a favorecer al quejoso y perjudicar al profesional Hernández Rojas.

Desde mi sano y respetuoso juicio, en calidad de defensa considero que la apreciación que realiza la Sala se encuentra infundada pues la cuenta de ahorros a que hace alusión en el sumario, además, de ser personalísima, intima se realizó desde la partida voluntaria en ocasión del principio de la colaboración con su contratante y de la buena Fé. Dicha cuenta es aquella que como persona natural utiliza desde la década de los 90s cuando no gozaba de tarjeta que lo acreditara como profesional del derecho, no es una cuenta de aquellas de tipo jurídica tampoco con la que se da a conocer el abogado; No puede la Sala y mucho menos criticar el actuar de la inmobiliaria en que ésta deba tener sus propias cuentas, pues ese no es el motivo de la queja, tampoco la disciplinada y menos quejosa; mal hace la Sala al introducir apreciaciones subjetivas que en nada benefician al disciplinado, -----



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

desborda el principio de igualdad material, además de faltar al procedimiento que exige la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

La cuenta indicada tanto por la señora Bustos como el quejoso, es de aquellas personales, al punto que, en el ejercicio de la confianza, permitió que en ella un cliente de su contratante inmediato le consignara dinero producto de negociaciones propias de la persona jurídica.

“Por el contrario, la utilización de la cuenta personal del letrado para que allí se depositaran los dineros, muestra hasta qué punto el abogado estaba involucrado en las maniobras engañosas de que eran víctimas personas como el quejoso en este tipo de negociaciones. Tal interés se explica lógicamente, por los beneficios económicos esperables por el abogado y que en efecto se materializaron en su favor, dado que instruyó al afectado para que consignara los emolumentos a su cuenta personal y luego, entregó solo una parte del dinero a la inmobiliaria. -“

A sano criterio, con cual elemento los Honorables magistrados logran probar que mi mandante recibe suma exacta de dinero, cuando entre el quejoso y la testigo no existe congruencia, resultado estos afectados por falta de credibilidad.

Gravemente confunde la Sala, ya que no está probado dentro del plenario que el abogado materializara a su favor un interés en el negocio jurídico suscrito entre terceros, esto es el señor González Calderón y la Inmobiliaria siendo la representante legal la misma ciudadana que se atrevió a intentar confundir a la Sala. Hecho este que se puede evidenciar lo logró, pues en los argumentos para decisión por parte de los Honorables Magistrados, vinculan pruebas que no hacen parte de lo probado -dame la prueba te doy el derecho- Nótese en el plenario que el contrato aportado como elemento de prueba no se suscribe con mi protegido y menos se encuentra inmerso en las estipulaciones.

El acto del profesional aquí inmerso, es de aquellos que se realizan bajo el precepto de la confianza y la buena Fé.

“Para la Comisión, resulta veraz, coherente y creíble el testimonio rendido por la representante legal de la inmobiliaria Liliana Bustos, en el sentido que el abogado no le entregó la totalidad de la suma pagada por el quejoso, pues se quedó con \$19.000.000.00. En este sentido, no se evidencia animadversión o intención dolosa de la misma para perjudicar al letrado. Nótese al respecto, como ésta acepta que recibió sumas mayores a las acreditadas documentalmente en el plenario. Por el contrario, el letrado no demostró por ningún medio que esto no fue así, que a diferencia de lo dicho devolvió todo el dinero entregado por el quejoso, siendo más bien evasivo en este punto. - ”



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

Mi inconformismo con esta valoración probatoria no tiene asidero en la conducta del disciplinado, ya que como lo ratifica la Sala, la señora representante legal de la persona jurídica manifestó que el abogado le entregó \$70.000.000.00, pero nunca el magistrado le preguntó e indago dentro del marco de principio de la verdad y justicia, sobre los documentos aportados por el disciplinado, tampoco sobre la evidente incongruencia en la manifestación de ella bajo la gravedad de juramento y lo aportado y manifestado por mi defendido.

A la testigo nunca se le interrogo si los \$24.000.000.00 que documentalmente aportó el abogado fueron entregados a la inmobiliaria.

Tampoco si los soportes de pago entre mi mandante y ella aportados a la investigación hacían parte de los \$70.000.000.

Los dos anteriores interrogantes fueron la razón lógica con la que debió actuar el juzgador preguntando o recordando porque faltó a la verdad, pues claramente existió en la señora Bustos Uribe intención de ocasionar más daño al disciplinado.

A la postre lo que refleja es que verdaderamente el abogado SI ENTREGO la totalidad del dinero.

Súmese a lo anterior, que se admiten sin reparo alguno las manifestaciones de la señora LILIANA BUSTOS URIBE sosteniéndose que *“resulta veraz, coherente y creíble el testimonio rendido por la representante legal de la inmobiliaria Liliana Bustos”* y que *“no se evidencia animadversión o intención dolosa de la misma para perjudicar al letrado”*0.

Lo que contundentemente se evidencio, a contrario sensu, que dicha declaración sí está revestida de animadversión e intención dolosa por perjudicar al disciplinado, al manifestar que él fue el único y directo responsable de todas las situaciones generadoras de las inconformidades que llevaron a gran cantidad de personas a denunciarla penalmente por el presunto delito de estafa, cuando ella misma admite que el abogado trabajó para la inmobiliaria durante aproximadamente tres (3) años, no obstante que dicha entidad venía desarrollando su actividad comercial desde mucho tiempo antes de la vinculación del mencionado profesional; tiempo durante el cual también se celebraron contratos que, supuestamente por malos manejos, dieron lugar a otras denunciadas, y en cuya celebración no intervino a ningún título el disciplinado.

Contrario y ampliamente relevante resulta, que es ella la que ya ha sido llevada ante jueces de la republica dentro de la jurisdicción penal, a causa de diferentes denuncias, denunciantes y suficiente material probatorio, para inferir su responsabilidad en tipo penal.



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

Por otro lado, mi mandante vinculado por haber sostenido relación por servicios profesionales prestados durante un periodo de poco más o menos de tres (3) años; si resulta relevante que el disciplinado inmerso en carpeta penal, la causa única, es producto de hechos narrados dentro de noticia criminal por negociaciones con la INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE CARS SAS Y LA SEÑORA LILIANA BUSTOS URIBE, resultando entre otro como afectado el quejoso señor GONZALEZ CALDERON.

Súbitamente se evidencia que las partes involucradas en la acción disciplinable, son dos víctimas más, de los supuestos malos negocios de la señora Bustos Uribe.

En conclusión, la declaración de la señora LILIANA BUSTOS sí reviste una animadversión y una intención dolosa para perjudicar el letrado, lo cual tiene su fundamento en que teniendo tantas denuncias penales en su contra, la salida más fácil es atribuir los supuestos hechos irregulares al disciplinado a fin de eludir una responsabilidad que sólo se le puede endilgar a ella, o disminuir las sanciones penales de las que pudiera ser objeto, no solo por ser la propietaria y gerente de la inmobiliaria, sino porque, como ella misma lo manifestó, lleva muchos años desempeñándose en el ramo inmobiliario, en especial en lo referente a la compra y venta de derechos litigiosos, como el que dio origen no solo a la presente causa sino a otras de tipo penal, por lo que tiene vasta experiencia en esa clase de negociaciones, amén de que estudió administración de empresas, según su declaración y, por consiguiente, no puede pretender excusarse acusando al abogado William Hernández Rojas de todas las actuaciones irregulares presentadas en su empresa y que dieron origen a las denuncias que hoy la tienen siendo objeto de varias investigaciones.

Encontrándose mi mandante bajo la presunción de ser inocente de cualquier denuncia de tipo penal, el mismo derecho le debe asistir a la señora Bustos Uribe, pero para ambas jurisdicciones PENAL Y DISCIPLINARIA deben tener claro que en los supuestos hechos delictivos denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, el llamado a responder de forma directa es la persona jurídica, posiblemente vinculándose al propietario y/o representante legal; Además deben tener claridad que los contratos gozan de estipulaciones permitidas por la norma pertinente y que la vía estrictamente a seguir es la ordinaria, en ella probando el acto ilícito para poder acudir a la justicia penal.

“Ahora, frente al poder, resulta claro para la Sala que el contrato elaborado por el disciplinado, en todos sus apartes tenía implícito el objeto de “asesoría jurídica” y al ser el disciplinado el jurídico de la inmobiliaria era su deber actuar con lealtad y honradez profesional en sus relaciones profesionales. -“



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

¿Su Señoría, cual poder? El disciplinado nunca firmó un poder con el quejoso, ni firmó contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el quejoso, tampoco suscribió contrato de asesoría, y menos había rubricado poder ni contrato con la inmobiliaria; la asesoría jurídica que recibió el quejoso es la misma que mi prohijado brindaba a todos los clientes que le direccionaba la inmobiliaria, actuando con lealtad y honradez en sus planteamientos jurídicos y sus relaciones profesionales.

Con este argumento no solo subjetivo, sino también fuera del marco procesal del debido proceso, se denota la facilidad con la cual no se evidencia imparcialidad al momento de decidir de fondo.

“Recuérdese que de acuerdo al citado artículo 19 del C.D.A., la labor profesional del abogado no se despliega exclusivamente a través de un poder escrito ni dentro de un proceso, pues, puede ocurrir, como en este caso, que ello ocurra por fuera de una actuación judicial y en marco de una asesoría verbal sin poder escrito. Es claro acá, que el letrado atendió al quejoso en las instalaciones de la inmobiliaria y fue éste, quien valiéndose de su rol de abogado convenció al quejoso para que realizar un negocio el cual finalmente nunca se concretó y significó desmedró económico para el denunciante. -“

Nunca el disciplinado valiéndose de su rol de abogado convenció al quejoso para que éste hiciera un negocio, porque el cliente era libre de realizar sí o no la negociación con la inmobiliaria, además el quejoso nunca ha manifestado que el abogado lo convenció, porque el abogado lo atendió personalmente, le explico jurídicamente en qué consistía el negocio de la compra de derechos de crédito o derechos litigiosos, la función del abogado en la inmobiliaria era la asesoría jurídica que debía proporcionar a los clientes ya que la representante legal no es abogada y cuando los clientes tenían dudas, el abogado disciplinado entraba a resolver las dudas jurídicas a los clientes, nunca insinuándoles o convenciéndolos de hacer negocios; además dice la Sala que el negocio en que esta encartado el abogado no se concretó, y esto es un error de la Sala manifestar esta situación, porque en versión libre y en el escrito de queja, el señor González Calderón manifestó que el negocio se concretó con la entrega que hizo la inmobiliaria de un apartamento para cumplirle al señor Cristian con la entrega de un inmueble y por ningún lado de esa negociación y entrega del inmueble aparece el abogado concretando la negociación de los terceros.

Además de lo anterior, si bien el disciplinado era el asesor jurídico de la inmobiliaria, su labor se limitaba a eso, y el cumplir o no cumplir con lo pactado en los contratos estaba en cabeza de la inmobiliaria a través de su representante legal señora LILIANA BUSTOS o de la persona que ella designara para el efecto, y en caso de que se incumpliera lo acordado en ellos conducía a que la parte afectada pudiera acudir ante la JUSTICIA ORDINARIA a fin de que esta dispusiera lo pertinente en relación a dicho cumplimiento, siendo ese el mecanismo, no otro, como el que ahora se debate, el indicado para dirimir las controversias surgidas respecto a las obligaciones pactadas en la relación contractual.



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

Permitir, como de manera equivocada se hace a través de la sentencia materia de apelación, que se castigue con suspensión en el ejercicio de su profesión a un togado por el solo hecho de prestar asesoría jurídica a una persona, ya sea natural o jurídica, sería poner en tela de juicio la actuación de todos y cada uno de los abogados que ejercen esta noble profesión, pues el solo hecho de que en un proceso en el que se intervenga como apoderado judicial de una de las partes no resulte de manera favorable a sus pretensiones sería suficiente para ser disciplinado, según se desprende del fallo materia de impugnación. Y es algo que contradice a los deberes y obligaciones del abogado, pues una de ellas es NO PROMETER RESULTADOS FAVORABLES a sus representados, pues, a no ser que medie una conciliación, generalmente en los asuntos litigiosos hay una parte que sale victoriosa en sus pretensiones y otra que sale vencida.

Finalmente, al presentar este recurso de apelación, insisto en la inocencia de mi mandante frente a la graduación de la sanción impuesta, y reitero nuevamente lo que se le ha manifestado a la Sala Disciplinaria con respeto a esta queja presentada por el señor González Calderón, así:

1. El disciplinado abogado *WILLIAM HERNANDEZ ROJAS*, se sostiene en manifestar que sus actividades laborales y profesionales no son de mercadeo de productos, que no es comerciante, no es vendedor, interventor, comisionista, que no comercializa derechos de crédito ni derechos litigiosos a nombre propio, que la única actividad que ejerce es la jurídica debido a sus estudios realizados.
2. Que el disciplinado profesional del derecho *HERNANDEZ ROJAS* prestó en algún momento sus servicios como abogado a la empresa Inmobiliaria e Inversiones Portal House Cars SAS. y que entre una de las diferentes actividades que ejercía en la empresa, era la explicación a los clientes de la inmobiliaria en los temas relacionados con la cesión de derechos de crédito y/o derechos litigiosos, que era el objeto social de las actividades comerciales y jurídicas que ostentaba la empresa, **y que la única actividad del abogado consistía en realizar una explicación jurídica y de riesgos en tiempos judiciales y de documentos que el cliente y la empresa asumían al momento de realizar una negociación de esta naturaleza.** Es por esto, que en muchas ocasiones el abogado intervenía jurídicamente para desarrollar el tema que trataba con la venta de derechos de crédito, situación lícita en nuestro ordenamiento, y que dicha situación de explicación o asesoría jurídica **que ejercía para la empresa lo hace ajeno a toda negociación existente entre terceros - cliente y empresa - ya que el abogado no influía ni tenía intereses en las decisiones personales o empresariales entre las partes contratantes.**



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

3. Que como bien lo manifestó el abogado disciplinado en la primera audiencia del proceso, se ratificó en que el abogado no conoce ni tiene tratos permanentes con el quejoso, que no ha sido asesor jurídico personal ni mucho menos apoderado del quejoso, que no lo conocía de vista o trato, que simplemente lo atendió en las oficinas de la inmobiliaria cuando fue requerido por la representante legal para explicarle en qué consistía una adquisición de derechos de crédito o derechos litigiosos, que era lo que hacía con las innumerables personas que acudían a las oficinas de la empresa, y que dicha explicación daba motivos suficientes para que la persona natural o jurídica a su propia voluntad decidiera negociar o no con la empresa dicho producto ofrecido por la representante legal; sin que él ejerciera presiones, maniobras o engaños de ninguna naturaleza.
4. Que el abogado Hernández Rojas, **NUNCA** ha sido representante legal, socio, administrador, ni gerente de la inmobiliaria con la que el señor González Calderón negoció una compraventa de derechos de crédito, lo que hace imposible que el disciplinado se lucrara de unos dineros que eran de propiedad de la empresa inmobiliaria.
5. Que la razón por que hoy se encuentra el togado atado a una queja disciplinaria, se debió solo y exclusivamente por **servir de intermediario para recibir un dinero de una negociación en su cuenta personal a petición expresa de la propietaria, representante legal y jefe de la inmobiliaria señora Bustos Uribe**, suma que fue entregada en su totalidad a fin pudiese firmarse el contrato entre las partes involucradas; Que resulta sospechoso y dudosa que la propietaria de la inmobiliaria firmara estipulaciones, sin haber recibido el 100% de su dinero; además tal como consta en el contrato que firmó el quejoso se probó que dichos dineros fueron entregados a la empresa.
6. Que, como consta en los **audios** que fueron tenidos en cuenta en el debate probatorio y que se aportaron por parte del quejoso y del disciplinado, existió una negociación entre las partes (González Calderón-Inmobiliaria) y una entrega material de un inmueble, donde se constata en dichos audios y según lo expresado por el quejoso **QUE EL ABOGADO NO TUVO PARTICIPACION EN LA NEGOCIACION Y ENTREGA DEL INMUEBLE COMENTADO**. Situación que aleja al abogado disciplinado en la supuesta usurpación de dineros ajenos o del señor González Calderón.
7. Que, como se escucha en los **audios** arriba mencionados y, que fueron tenidos en cuenta como pruebas, **el señor González en ningún momento manifiesta que el abogado Hernández Rojas se le haya apropiado de su dinero, que en los audios también se escucha a la representante legal negociando con el quejoso, que la representante legal le manifestó al quejoso que por recomendación del abogado debían hacer un desistimiento de la negociación, que jamás aparece una insinuación de que el abogado se haya apropiado de dineros, que en ningún**



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

momento se ve involucrado el abogado con apropiación de dineros en la relación contractual de las partes, igualmente dentro de los audios aportados se escucha decir **que el quejoso manifiesta que no tiene nada en contra del abogado, que lo que requiere es que le resuelvan su situación, y que el quejoso entiende que en toda esta situación al igual que él, el abogado también ha sido víctima del incumplimiento de la representante legal. VALORACION PROBATORIA QUE NO SE TUVO EN CUENTA POR PARTE DE LA SALA EN EL SUSTENTO.**

8. Que, para el disciplinado, causa extrañeza y excitación la siguiente situación: en audiencia de pruebas y calificación provisional; la señora Liliana Bustos Uribe (representante legal de la empresa inmobiliaria e inversiones portal house cars sas), manifiesta abiertamente que, efectivamente el abogado le había entregado la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) y que el abogado se había quedado con 19 millones (\$19.000.000) los cuales faltaba que el inversionista los consignara, pero que una vez los consignó este se quedó con ellos, pero en los archivos documentales que el señor Cristian David González Calderón aportó en la denuncia ante la fiscalía General de la Nación por estafa en contra del togado, el señor González Calderón (quejoso) aportó dos sendos recibos de entrega de dinero - uno por quince millones de pesos (\$15.000.000.00) y otro por nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) y donde se vislumbra que en uno de los recibos CORRESPONDE A LA OPERACIÓN CON NUMERO DE REFERENCIA DE CONSIGNACION; ***LO QUE PARA ÉL ES ELEMENTO PROBATORIO QUE ENTREGÓ LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS CONSIGNADOS A SU CUENTA DE AHOROS PERSONAL***, y al no aportarse estos documentos a la queja disciplinaria lo que está demostrando el quejoso es que ocultó pruebas. ahora bien, en lo manifestado por las partes en el contrato, lo entregado por el abogado a la representante legal (su jefe) y los recibos que se le entregaron al quejoso donde se observa que el abogado entregó los saldos pendientes, ***HAY UNA NOTABLE DIFERENCIA DE VALORES***, por que la suma de estas ***PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES*** sobrepasan el valor reclamado por el quejoso; lo cual demuestra que es totalmente falso que el abogado se haya apropiado de dineros.
9. Que, en todo el desarrollo procesal de la investigación disciplinaria, en ningún momento la representante legal de la inmobiliaria ni el quejoso han señalado, acusado o insinuado que el abogado les haya hurtado o se haya apropiado de dineros, porque prueba de ello es el contrato firmado entre las partes. Y que como lo manifiesta la Sala, resulta extraño que una empresa no tenga conocimiento de sus operaciones dinerarias, porque al observar un faltante de dinero en la negociación entre la empresa y el cliente, y al verificar la empresa dicho faltante, la Inmobiliaria era la indicada en presentar inmediatamente y poner en conocimiento ante las autoridades competentes el hurto de esos dineros, pero no-



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

fue así, porque como se repite, se celebró **UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES** ajenas al abogado Hernández Rojas, y éste no hace parte del contrato.

10. Que a título de defensa en la causa disciplinaria, el abogado disciplinado siempre ha manifestado, que no es esta entidad, la Comisión de Disciplina o Sala Dual, **quien deba dirimir un conflicto contractual** entre una persona natural y una jurídica, **PORQUE ES PRECISAMENTE LO QUE ESTA SOLICITANDO EL QUEJOSO, QUE LE RESUELVAN UNA SITUACION CONTRACTUAL, YA QUE EL POSEE UN CONTRATO FIRMADO ENTRE DOS PARTES -UNA JURIDICA Y UNA NATURAL- Y QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO CON OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**, que debe dirimirse en la jurisdicción ordinaria. Razón válida para demostrar que el abogado no tiene ninguna responsabilidad disciplinaria ni contractual con el señor González Calderón, toda vez que siempre dicha relación estaba en cabeza de la representante legal de la empresa, por eso siempre se direccionaba al quejoso ante esa entidad, quien era la única responsable de solucionar el **incumplimiento contractual**.
11. Que no existe ninguna vinculación contractual o de prestación de servicios profesionales de abogado entre el togado doctor William Hernández Rojas con el señor Cristian David González.
12. Que efectivamente el disciplinado se ratifica en que, por confianza o descuido personal, prestó su cuenta personal para que se recepcionaran los dineros de una negociación realizada entre la Inmobiliaria Portal House SAS y el señor González Calderón, y que hacer un favor de esta naturaleza no está proscrito ni prohibido por la ley a no ser que exista una causa ilícita.

Por lo tanto, como apoderado del abogado disciplinado, expreso que las manifestaciones realizadas se invocan ante el absoluto respeto que merecen los servidores judiciales, precisando que, haciendo uso del recurso de apelación, observo las exigencias legales de oportunidad, procedencia y debida sustentación; solicitando al inmediato superior pronunciarse acerca de lo que es motivo de inconformidad.

RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR.

1. De manera respetuosa, con observancia de lo estipulado en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, solicito y suplico a la Sala Dual de Decisión No. 4, conceder el amparo del Recurso de Apelación ante el Superior, solicitando **REVOCAR el numeral SEGUNDO** de la parte resolutive de la Sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (24), vía correo electrónico, en el cual mi prohijado es sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de SEIS (06) MESES, por supuestamente haber infringido el deber profesional previsto en el numeral 8º del---



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

artículo 28 de la ley 1123 de 2007, y presuntamente haber incurrido en las faltas descritas en el artículo 35 numeral 4º de la ley 1123 de 2007, y que no se califique a título de DOLO, por no estar conforme a tal decisión en la parte considerativa del fallo; lo anterior conforme a la sustentación presentada en contra de la decisión que la Honorable Sala efectuó sobre la presunta falta cometida.

2. Solicito de manera respetuosa que, de analizarse y determinarse duda razonable en favor del disciplinado, la Sala se abstenga de imponer sanción.

Atentamente,

HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
C.C. 16.767.880 DE CALI
T.P No. 210.841 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
ABOGADO DEFENSOR

W.H.R/E.L.M/S.R.W/H.M.C.C